



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>TERCERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 281/2019/3a-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 <b>ACT/CT/SO/05/27/05/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
281/2019/3ª-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A OCHO  
DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de fecha cinco de febrero del presente año, para los **efectos** precisados en la parte final de este fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil diecinueve en la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo, en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual se le comunicó la imposibilidad para resolver su petición de condonación del pago de refrendo 2018 de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-XL06, por no ser autoridad competente para ello.

**1.2** Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la interposición de la demanda, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa al juicio 281/2019/3ª-III con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de causales de improcedencia.**

En el oficio de contestación de la demanda el **Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz**, sostuvo lo siguiente:



- Se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>.

- Lo anterior, porque el actor solicitó la condonación del pago del refrendo de dos mil dieciocho, correspondiente a la concesión que le fue otorgada para operar el centro de verificación vehicular clave C-XL06 y además la condonación del pago de apoyo a la educación; por lo que mediante el oficio combatido se respondió que esa autoridad no es una autoridad fiscal y, por ende, no tiene la facultad prevista en el artículo 20, fracción LIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. No obstante, el demandante formuló un concepto de impugnación contra la referida Secretaría sin sustento legal.

- De igual forma por que existe impedimento legal para que se emita una resolución de fondo del asunto, debida a que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y el actor se limita a realizar afirmaciones sin sustento ni fundamento.

Resultan **inoperantes** los planteamientos de la demandada.

En efecto, el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que el juicio interpuesto ante este Tribunal es improcedente cuando se endereza contra un acto o resolución que no pueda surtir efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En el caso, la resolución combatida es la contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, mediante la cual, la autoridad demandada en respuesta a la solicitud del hoy actor en el sentido de que le fuera condonado el refrendo de la concesión de verificación vehicular clave C-XL06 correspondiente al dos mil dieciocho; con apoyo en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 20, fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, le comunicó no ser la autoridad competente para resolver esa petición; así como, le indicó que la solicitud debía ser dirigida al Subsecretario de Ingresos de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por ser la autoridad competente para resolverla.

---

<sup>1</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

<sup>2</sup> Visible en los folios 22 a 24 de autos.

De lo anterior, se deduce que el objeto y materia de la resolución combatida es la justificación legal de una autoridad administrativa, para no resolver una petición formulada por un particular.

La demandada se limita a sostener que se ha actualizado la causal de improcedencia del juicio prevista en el citado artículo 289, fracción XII; sin embargo, en ningún momento explica cómo es que ha dejado de existir el objeto o materia de la resolución combatida y cómo es que esa situación genera que ésta no pueda surtir efectos legales o materiales; de ahí que el planteamiento de improcedencia que realiza resulte **inoperante**.

Por otro lado, el artículo 290, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que es procedente el sobreseimiento del juicio, en caso de que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En este punto, conviene destacar que la materia de este juicio es el análisis de legalidad de la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, a la luz de los argumentos formulados por la parte actora.

Ahora, el examen que se realiza a los planteamientos de la autoridad demandada revela que no cita norma alguna que establezca un impedimento para que esta Sala Unitaria realice tal estudio de legalidad; en tales condiciones, sus argumentos resultan **inoperantes**.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos de la autoridad no se dirigen a patentar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, sino más bien están encaminados a sostener la legalidad de su actuación.

En ese contexto, como ya se indicó, la materia de este juicio constituye examinar si la resolución combatida se ajusta o no a las normas legales que le resultan aplicables; de donde se concluye que los argumentos que formuló la demandada no son útiles para establecer la actualización de una causa de improcedencia del juicio ni la necesidad de sobreseer en el mismo, sin o más bien son argumentos vinculados al



análisis de fondo del asunto y, por ende, lo procedente es **desestimarlos**, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78<sup>3</sup>, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE."**

En este sentido y al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el escrito de demanda, el actor formuló tres conceptos de impugnación en los que esencialmente manifestó:

- La resolución combatida viola lo previsto en los artículos 7, fracción II y 8, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debido a que se funda en preceptos que no tiene nada que ver con la petición que realizó; además que la emisora no tomó en consideración las situaciones de hecho y de derecho que expuso en su petición.
- La demandada no analizó que solicitó se dejara sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve, pues en la resolución combatida no formuló un pronunciamiento al respecto.
- En la resolución combatida no se hace referencia al ilegal cobro que pretende la Secretaría de Medio Ambiente por concepto de Impuesto al Fomento de Educación previsto en el artículo 134 del Código Financiero del Estado.

En el oficio de contestación de la demanda, en lo que interesa a este fallo, la **enjuiciada** manifestó:

- En la resolución combatida se brindó una respuesta clara, precisa, fundada y motivada ya que esa autoridad no está facultada para formular una resolución favorable a la petición que realizó el actor.
- Esa Dirección se encuentra facultada para emitir el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

<sup>3</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

- En razón de que se trata de una responsabilidad de la concesionaria, acorde con lo previsto en el artículo 19 D del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, con apoyo en lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz formuló el requerimiento.

- La actora pretende evadir pagos de derechos y esa autoridad no está facultada para dar una respuesta, situación que se desprende del oficio SI/495/2019 emitido por el Secretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que deja claro que las autoridades fiscales no liberaran ni condonaran, total o parcialmente el pago de las contribuciones y recargos correspondientes. Esto, porque acorde con lo previsto en el artículo 49, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, corresponde al Ejecutivo del Estado mediante resolución de carácter general condonar o eximir el pago de contribuciones, como es el caso de los derechos por refrendo de un título de concesión y sus accesorios.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1 Determinar si la autoridad demandada se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud del actor en torno a la condonación de pago del refrendo anual para operar el centro de verificación C-XL06.**

**4.2.2 Determinar si mediante la resolución combatida se brindó una respuesta completa a la petición del demandante.**

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

<b>Pruebas de la parte actora</b>
<p><b>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b></p> <p><b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en el original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVP-0713/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, visible en las fojas 22 a 24 de autos.</p>



**3. DOCUMENTAL.** Escrito de fecha de presentación del 10 de enero de 2019, visible a fojas 17 a 20 de autos.

**4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

#### Pruebas de la autoridad demandada

**5. DOCUMENTAL.** Copia certificada del nombramiento del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, visible a foja 42 de autos.

**6. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, visible a foja 43 de autos.

**7. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-0713/2019, visible a fojas 44 a 47 de autos.

**8. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 09 de enero de 2019, visible a fojas 58 a 61 de autos.

**9. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio número SI/495/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, visible a foja 48 de autos.

**10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

## 5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**5.1 La autoridad demandada no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud del actor en torno a la condonación de pago del refrendo anual para operar el centro de verificación C-XL06.**

En principio, conviene tener presente que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, reconoce el **derecho de petición**, pues dispone que toda persona está en aptitud de formular peticiones a las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos autónomos; así como, prevé la correlativa obligación a cargo de esas autoridades de responder de manera escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Al respecto, debe decirse que la interpretación amplia que se realice a ese derecho humano no permite establecer que las autoridades están obligadas a resolver peticiones que no se encuentren vinculadas con la materia de su competencia.



Esto, porque de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las autoridades se limita a la esfera competencial prevista en las leyes, dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden aquello que la ley les faculte.

En el ámbito administrativo estatal esa situación se encuentre definida en el artículo 142 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dispone: *“Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo”*.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador y en lo conducente, lo contenido en la tesis de rubro: ***PETICION, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCIO EL DERECHO DE***,<sup>4</sup> en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que en el caso de que la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición, se considere incompetente para dar respuesta al escrito relativo, la garantía referente a ese derecho de petición se agota con el dictado del acuerdo correspondiente y de su notificación al interesado.

Sentado lo anterior, a fin de lograr una adecuada comprensión de lo que se resuelve, conviene precisar cuáles son los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución combatida; así como, los fundamentos y motivos en que ésta se apoya. Lo que se hace a continuación:

- Mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve,<sup>5</sup> el cual es valorado en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con apoyo en lo previsto en el artículo 19, fracción D, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requirió el pago de refrendo dos mil dieciocho a los

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 201215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.9 K, página: 583

<sup>5</sup> Cuya copia certificada se encuentra agregada en el folio 43 del expediente. (Prueba 6)



Concesionarios del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunicándoles que el plazo para cubrirlo es el de tres días establecido en el artículo 41 del Código ya referido, indicando que en caso de no cumplir se daría vista a las autoridades competentes.

- El hoy actor en su carácter de titular de la concesión para operar el centro de verificación vehicular clave C-XL06, por escrito dirigido a diversas autoridades,<sup>6</sup> el cual es valorado en apego a los numerales 104, 111 y 114 del Código adjetivo, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente el diez de enero de dos mil diecinueve, solicitó al citado Director General, en respuesta al citado oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019:

- a) La condonación del pago del refrendo dos mil dieciocho;
- b) Se dejara sin efectos el citado oficio; y
- c) Se tomara en consideración que no resulta aplicable cobro alguno por concepto de impuesto al fomento a la educación.

Sentado lo anterior, en la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, -valorado en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia- bajo la consideración de que por escrito el hoy actor, solicitó la condonación anual de concesión de verificación vehicular de dos mil dieciocho, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz:

1. Determinó no contar con competencia para resolver esa petición; y
2. Comunicó al hoy actor que su solicitud debía ser dirigida al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, debido a que acorde con lo previsto en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 20, fracción LIII, del

<sup>6</sup> Visible en los folios 17 a 20 y 58 a 61 del expediente. (Pruebas 2 y 8)

<sup>7</sup> Visible en los folios 22 a 24 de autos. (Peueba 2)

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Veracruz, es la autoridad competente para resolverla.

Ahora bien, en el primer concepto de impugnación la parte actora señala que el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019, resulta ilegal pues carece de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se abstiene de dar una respuesta clara y precisa.

Sobre el particular debe decirse que es fundado el concepto de impugnación que nos ocupa, en este sentido cabe observar en primer término que tal y como lo determinó la demandada en el acto impugnado, no cuenta con la competencia para autorizar la condonación solicitada por el actor, supuesto que se corrobora del estudio impuesto al artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la autoridad demandada tenía el deber de indicar con precisión al actor la autoridad ante la cual podía presentar su solicitud de condonación, supuesto que únicamente podía cumplir con una debida fundamentación y motivación, lo cual no aconteció.

Sobre lo expuesto, debe decirse en primer término que la condonación solicitada por el actor corresponde al “pago de un derecho”, el cual se encuentra establecido en el artículo 19 fracción IV, inciso d) del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, dicha norma establece:

*“Artículo 19. Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:*

*(...)*

*IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:*

*Por refrendo anual de concesión  
de verificación vehicular:*

*265.0682 UMA “*



Cabe señalar que de conformidad con la fracción XXXII del artículo 2 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre los ingresos locales se encuentran las “contribuciones” mismas que se conforman precisamente por el “pago de derechos”, dicha norma establece:

*“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:*

*XXXII. Ingresos locales: aquellos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;...*”

Ahora bien, el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz, **establece que las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán**, total o parcialmente el pago de las contribuciones, mismas que como se ha precisado se conforman por el “pago de derechos”, en este sentido en el artículo 20 de dicho orden legal se otorga el carácter de autoridades fiscales al Secretario de Finanzas y Planeación y al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que, es claro que esta última no podrían otorgar la respuesta pertinente al actor, pues lo que pide es la condonación del pago del refrendo dos mil dieciocho de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular del cual es titular.

Cabe señalar que en el artículo 49, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz,<sup>8</sup> se otorga la facultad de condonar el pago de contribuciones al Ejecutivo del Estado, por lo que es dicha autoridad quien tiene facultades para otorgar una respuesta certera a la petición del actor y no el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

---

<sup>8</sup> Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias.

y Planeación del Estado de Veracruz, siendo esta última aquella que le indicó la demandada al acto ante la cual tenía que dirigir su petición.

Por lo antes expuesto, es evidente que el acto en controversia carece de una debida fundamentación y motivación trasgrediendo con ello el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **5.2 En la resolución combatida no se brindó una respuesta completa a la petición del demandante.**

Como ya se indicó, en el escrito que presentó el hoy actor en la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente el diez de enero de dos mil diecinueve, además de la condonación del pago de referendo anual ya mencionado, también solicitó: **a)** Se dejara sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve; y, **b)** Se tomara en consideración que no resulta aplicable cobro alguno por concepto de impuesto al fomento a la educación. Así como, formuló razonamientos en carácter de justificación a tales peticiones.

Ahora, tal como lo sostiene el demandante, el análisis integral que se realiza a la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, revela que la autoridad omitió pronunciarse respecto de todas las cuestiones que el actor sometió a su consideración.

Esto, porque no formuló ningún razonamiento dirigido a conceder o negar la petición hecha por el hoy actor en torno al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y al cobro por concepto de impuesto para el fomento de la educación.

Por lo anterior, se estima que contra lo que sostiene la autoridad al contestar la demanda, resulta insuficiente la motivación del acto combatido en tales aspectos y, por ende, vulnera lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



No es óbice a lo anterior, los argumentos de refutación que realizó la demandada al contestar la demanda mediante los cuales sostiene la legalidad del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, pues devienen **inatendibles** debido a que esas consideraciones no fueron expresadas en la resolución combatida.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

En tal escenario, en aplicación de lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede declarar la **nulidad** del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, para **efecto** de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto en el que:

- Indique al actor de conformidad con los razonamientos del presente fallo, que deberá dirigir su solicitud de condonación del referendo anual para operar el centro de verificación clave C-XL06, al titular del Ejecutivo del Estado.
- Formule una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con las peticiones del actor en torno al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y al impuesto al fomento a la educación.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 327 del citado Código, se **condena** a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en los términos apuntados.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's)

en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de la materia; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución combatida, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero del presente año, para los **efectos** precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la demandada en los términos ya apuntados en esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS